

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Exoneración Alim. Rad.54001311000120190002700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **JOSÉ ERNESTO MONCADA PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88228104 de Cúcuta y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2.30 p.m.)** del día **veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación LIFESIZE, diligencia a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el numeral 4 del artículo 372 Ibídem.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas, se dispone:

A solicitud del peticionario de exoneración:

Ténganse como pruebas los documentos aportados con la solicitud y que reúnan los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio al solicitante de exoneración señor **JOSÉ ERNESTO MONCADA PARADA**, y al beneficiario directo de alimentos joven **JOSE ERNESTO MONCADA BOTELLO**

Se previene a las partes para que **tres (03) días** antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los

hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para autorizarles el acceso a la diligencia.

Con el fin de garantizar a l joven alimentario JOSE ERNESTO MONCADA BOTELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1005026607 de Cúcuta el debido proceso, y teniendo en cuenta que no hay registro de correo electrónico, se ordena la notificación al mismo del presente Proveído. Para lo anterior, el solicitante de la exoneración deberá allegarle copia de este Auto, la solicitud de exoneración y los anexos al correo electrónico del mismo o en su defecto a la dirección física de notificaciones, debiéndose acreditar al Juzgado con el debido soporte el cumplimiento de lo aquí ordenado. Adviértasele al joven JOSE ERNESTO MONCADA BOTELLO que puede presentar solicitud de pruebas hasta el momento de inicio de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **31 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **015** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49c1e3dea99193e751797524ca3d0cd6d306500381f82cf72e0a43208582398**

Documento generado en 30/01/2024 05:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos RAD. # 54001311000120190058000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho el presente radicado para decidir sobre los escritos presentados por las partes.

Respecto a lo anterior se tiene que el demandado allegó copia de la providencia mediante la cual la Comisaría de familia de Villa del Rosario decide el trámite de restablecimiento de derechos de la menor AVCL, de fecha 9 de enero de 2024.

De otra parte, el demandado señor OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL presenta escrito mediante el cual promueve demanda ejecutiva de alimentos a favor de la menor AVCL.

Es de precisar que bajo el presente radicado se tramitó proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y PROCESO DE DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, siendo demandante la señora CARMEN EMILIA TATIANA LONDOÑO GUILLEN, obrando en representación de la menor AVCL, y demandado el señor OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL.

Al respecto, en audiencia de fecha 12 DE MARZO DE 2020 este despacho profirió sentencia en relación a la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGULACION DE VISITAS Y FIJO CUOTA ALIMENTARIA para la menor A.V.C.L asignándole la custodia y cuidados personales a la señora CARMEN EMILIA TATIANA LONDOÑO GUILLEN, así mismo fijo la cuota alimentaria contra el señor OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL, fijando como cuota alimentaria en un porcentaje equivalente al 30% de sus ingresos como miembro de la Policía nacional.

Posteriormente, en audiencia de fecha 16 de febrero del año 2023, el señor OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL solicita audiencia de disminución de cuota alimentaria al variar sus circunstancias laborales por ser retirado de la Policía Nacional, donde el despacho aprueba la conciliación entre las partes, los cuales acordaron que se mantiene el 30% de sus ingresos, sea como vinculado a la Policía Nacional o en su actividad laboral que desempeñe y en caso que no tenga ningún empleo, se presume que gana el salario mínimo legal vigente. De igual manera y en forma excepcional en el año 2023, a partir del 01 de marzo y hasta el 31 de diciembre de 2023, las partes acuerdan que, por concepto de cuota alimentaria, el señor OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL, aportará la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES

(\$300.000), los cuales consignará en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado durante los primeros cinco días de cada mes.

Estando el proceso con sentencia, se allega a través del correo electrónico comunicación de la Comisaria de Familia del Municipio de Villa del Rosario, arrimando acta de fecha 10 de julio de 2023 donde apertura Proceso Administrativo de restablecimiento de derechos de la menor A.V.C.L., por presunta vulneración de sus derechos, sin que se fijan cuotas alimentarias provisionales a cargo de la señora CARMEN EMILIA TATIANA LONDOÑO GUILLEN.

Posteriormente el señor OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL allega acta de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario, de fecha 10 de julio de 2023, donde colocan a la menor A.V.C.L en el Hogar paterno bajo su cuidado personal.

Por consiguiente, en auto de fecha 01 de septiembre de 2023, este despacho suspende el proceso de custodia y cuidados personales y cuota alimentaria a cargo del señor OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL, hasta tanto exista una decisión de fondo de la Comisaria de Familia de villa del Rosario en el Proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Con fecha 24 de enero hogaño se allega al proceso la decisión de fondo de la Comisaria de Familia de Villa del Rosario sobre el Proceso Administrativo de restablecimiento de derechos de la menor A.V.C.L, en donde determinó: “...**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la vulneración de derechos de la niña ANGELA VALERIA CANTOR LONDOÑO de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO:** CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor ANGELA VALERIA CANTOR LONDOÑO a el señor OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL progenitor identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.774.403 de los Patios, quien posee la custodia y el cuidado personal; la patria potestad la ejercerán los padres conjuntamente...”

Así las cosas, en razón a que mediante la decisión de fondo adoptada por la Comisaria de Familia de Villa del Rosario, se asigna la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor A.V.C.L. al señor OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL progenitor identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.774.403 de los Patios A.V.C.L, este despacho se atiene a lo allí resuelto y en consecuencia dispone la terminación y archivo del proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y PROCESO DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA llevado en este despacho bajo el presente radicado, así mismo se dispondrá el levantamiento de medias cautelares ordenas dentro del tramite del mismo.

De otra parte, se encontrándose al despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que está promoviendo el señor OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.093.774.403, a través de apoderada judicial, en representación de su hija, A.V.C.L, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

Advierte el despacho que no se allega la providencia judicial, acta de conciliación o acta de decisión administrativa de restablecimiento de derechos que haya fijado cuota alimentaria provisional o definitiva a cargo de la demandada señora CARMEN EMILIA TATIANA LONDOÑO GUILLEN, que constituya el título ejecutivo en su contra, el cual sirva de fundamento para hacer valer dentro del proceso ejecutivo de alimentos, y si bien es cierto que la custodia y cuidados personales de la menor A.V.C.L ha sido asignada al demandante señor OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL, desde el día 10 de julio de 2023, también es cierto, que no obra prueba de haberse fijado cuota alimentaria ni a título provisional ni a título definitivo, a favor de la menor y a cargo de la madre, por lo que, a si las cosas, nos encontramos en ausencia de título ejecutivo base de recaudo.

Es importante resaltar que en el presente radicado No. 54001311000120190058000, la cuota alimentaria que se fijó fue a cargo del padre señor OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL, razón misma por la que ante la entrega provisional de la custodia al mismo, se suspendió el pago de la cuota, sin que ello implique que al haber quedado la custodia en cabeza del padre , por esos solo hecho y de manera automática la cuota alimentaria fijada pase a radicarse en cabeza de la madre como obligada alimentante, pues es necesario que las partes lleguen a un acuerdo y o que se surta el trámite a través del cual se fije una cuota alimentaria a cargo de la madre.

De otra parte, el poder no reúne los requisitos de ley, pues no fue conferido conforme al artículo 74 del C. G. P. o Ley 2213 de 2022, en cuanto no se hizo reconocimiento de firma o autenticación ante Notario, ni aparece haber sido remitido desde el correo personal de la otorgante, que es la forma de autenticación que reconoce Ley 2213 de 2022, de manera que en la forma que se allegó estamos frente a una ausencia de poder, por lo cual no se reconoce poder para actuar a la abogada.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decreta la terminación y archivo definitivo del proceso de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS** tramitado bajo el presente radicado, conforme a las consideraciones expuestas, en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo. Líbrense los correspondientes oficios.

SEGUNDO: **inadmitir** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por el señor OMAR EDUARDO CANTOR ESPINEL por las razones indicadas en la parte

motiva de este proveído, concediendo a la parte demandante el termino de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Archives en forma definitiva el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, DISMINUCION DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS haciéndose las respectivas anotaciones en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **31 DE ENERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **015** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a128c6d33a6033e0ffa46670462e78292f0f96bec6aa2f721d791db94798c714**
Documento generado en 30/01/2024 05:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

CEC. Rad. 54001311000120200020700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, sin que se hubiera controvertido la liquidación, sería del caso aprobar la misma si no fuera porque no se encuentra ajustada a derecho.

Véase que la condena en costas impuesta al demandado CARLOS GARCIA JIMENEZ y a favor de la demandante DILIA PAOLA GOMEZ BENAVIDES se fijó en la suma de dos puntos cinco (2.5) salarios mínimos mensuales vigentes, el 18 de junio del año 2021. Con lo que la liquidación debe efectuarse con el valor del salario mínimo de dicho año, excediendo la liquidación dicho monto.

Conforme a lo anterior, se ordena por secretarial rehacer la liquidación de costas.

NOTÍFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **31 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **015** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6678c632a8c1c7fd10c2e0afbd0482720449cd099c50bce504c88886c6bb74**

Documento generado en 30/01/2024 05:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

RAD 54001311000120210054800 LIQ. SOC. CONY.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Una vez notificada la demanda, allegada contestación por la parte demandada y vencido el termino de traslado, se procede a dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 523 del C.G. del P. Inciso 6, por lo cual se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, conformada por los señores WILMER ALONSO PARADA DURAN y CARMENZA GOMEZ BELLO; emplazamiento que se realizará mediante la inclusión en el registro nacional de emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 del Código General del proceso, y en concordancia con la ley 2213 de 2022,

RECONOCESE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandada CARMENZA GOMEZ BELLO al Dr. CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía número 88269190, y tarjeta profesional de abogado No. 360665 del CSJ. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Se advierte que al presentarse la contestación de manera extemporánea no es posible el decreto de pruebas solicitada por la parte demandada, ni su consecuente oficio a las entidades.

NOTIFÍQUESE
EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **31 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **015** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5031399bb276e2a36803658aa99f8e8ae15c112b733766c039952dfc58766186**

Documento generado en 30/01/2024 11:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120230011600 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la constancia secretaria que antecede y continuando con el trámite procesal pertinente, señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día ocho (08) de febrero de 2024**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE; diligencia a la cual deberá asistir las partes y sus apoderados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la insistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. el P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Decretar el testimonio de los señores LUIS JESÚS BALAGUERA CORZO y LUZ MARINA MORALES ANGARITA.
- c. No se accede al interrogatorio de parte de GLADYS AMPARO NIÑO BARRERA, por tratarse de la misma parte solicitante.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. La parte demandada se encuentra representada por curador ad-litem, quien no solicito pruebas.

3. DE OFICIO:

- a. El interrogatorio de la demandante, señora GLADYS AMPARO NIÑO BARRERA y el demandado: HENRY ROSAS VICUÑA.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **31 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **015** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724c3f146e9382d6a77c470f9253aa11912f99ef2fe6a6a6b9b919fb6aaf00e5**
Documento generado en 30/01/2024 11:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120230019500 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretaria que antecede, subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede y continuando con el trámite procesal pertinente, señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), del día dieciséis (16) de febrero del 2024**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; audiencia que se realizara de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, y presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decreta el testimonio de los señores CARLOS HERNANDO PINZON NAVARRO, GLORIA CRISTINA BUITRAGO PEREZ, GLORIA ELENA RESTREPO VELEZ, ANA TERESA CONTRERAS DIAZ y ELSA MARINA MOJICA PARRA.
- c. Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada, señora MARIA DE JESUS SALAMANCA ZANNA.
- d. **la PARTE DEMANDADA:** no contesto la demanda, no solicitó pruebas.

2. DE OFICIO:

- a. Se decreta el interrogatorio del demandante, señor REYES MIGUEL MONSALVE JAIMES.

Teniendo en cuenta que la señora MARIA DE JESUS SALAMANCA ZANNA, informo al despacho verbalmente que su contacto telefónico es



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

el número 3160994138, infórmesele de la programación de la audiencia por dicho medio.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles autorizarles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **31 DE ENERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **015** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5eb9f6dbd801cc5f64eedadd24f2fda71b6b7b6409bf1036bc6cc9ef75f5ce**
Documento generado en 30/01/2024 05:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120230024700 DEUMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderada de la demandada señora PAULA VEGA GUERRERO, a la Dra. EVELIN YOHANA GARCIA VALDERRAMA identificada con C.C. 27603155 y T.P. 235931 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Siguiendo con el trámite procesal y teniendo en cuenta que no se interpusieron excepciones previas, y se encuentra vencido el termino de traslado, se señala la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día veinte (20) de febrero del 2024**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; audiencia que se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados y presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decreta el testimonio de los señores HETOR ANDRADE PADILLA, CARMEN ALICIA FLOREZ RODRIGUEZ, YULLY NOHELIA PABLON SUAREZ y ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA.
- c. Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada PAULA VEGA GUERRERO.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Sed decreta el interrogatorio de parte de la demandante, señora ADRIANA MARIA CAICEDO FLOREZ
- c. OFICIAR a NUEVA EPS para que establezca el lugar de domicilio que figura en el historial clínico de la señora ADRIANA MARIA CAICEDO FLOREZ, en el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2017 hasta el 18 de noviembre del 2022.
- d. No se accede a las pruebas solicitadas referentes a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta y Colegio Padre Arturo Zarate, por ser impertinentes.

3. DE OFICIO:

- a. OFICIAR a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, para que informe si existe a favor de la señora ADRIANA MARIA CAICEDO FLOREZ pensión de sobreviviente a causa del señor JAVIER RAÚL VEGA MENDOZA (QEPD) y en caso positivo remita la documentación aportada en su momento con la solicitud de reconocimiento.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **31 DE ENERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **015** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a4318aa63ec7ece556962601d9100e71c373f555c285362941f8fdbd943a5f**

Documento generado en 30/01/2024 05:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

NUL ESC. Rad. 54001311000120230030300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, estando ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P., a impartirle aprobación.

NOTÍFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **31 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **015** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde566df0434bce525a214ee3e7b61af1640a4373f8d11284257f6a4377222f9**

Documento generado en 30/01/2024 05:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

EJECUTIVO ALIMENTOS. Rad. 54001311000120230041800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) del día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, de que trata el artículo 392 del C. G. del P., conforme a remisión que hace el numeral 2 del artículo 443 ibidem, audiencia que se realizara de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la insistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decreta el interrogatorio del señor JEYFFER STHEBWER SÁNCHEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.019.036.266 de Bogotá.
- c. No se accede al interrogatorio de la demandante señora JULIETH KATHERINE LEAL PEÑA, en razón que no es procedente, pues respecto a la misma y a su solicitud lo que procede es la declaración de parte.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de excepciones presentado y que reúnen las formalidades de Ley.
- a. Se decreta el interrogatorio de la señora JULIETH KATHERINE LEAL

PEÑA.

- b. Se dispone requerir a la demandante señora JULIETH KATHERINE LEAL PEÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.884.927 expedida en Salazar de la Palmas, para que allegue a este despacho los extractos bancarios de la cuenta NEQUI 304 551 9499 de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.
- c. Se dispone oficiar a NEQUI para que allegue a esta dependencia judicial los extractos bancarios de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 de la cuenta NEQUI No. 304 551 9499 cuya titular es la señora JULIETH KATHERINE LEAL PEÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.884.927 expedida en Salazar de la Palmas. Ofíciase.

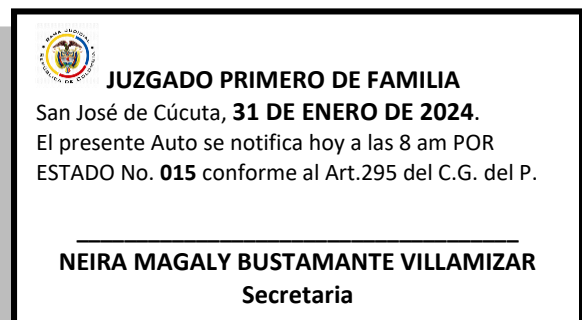
Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737dcbdf373ba4c2bc3563344f62d90e77ec276bd61d036f682a3c0bef81826f**

Documento generado en 30/01/2024 05:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120240003900 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda mediante la cual el señor **NELSON RICARDO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.047.923 expedida en Cúcuta, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con indicativo serial No. **42715972**, Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

El Poder es insuficiente, pues si bien se otorga para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para tramitar la Nulidad del Registro Civil de nacimiento, se hace de manera general, esto es, sin indicar en concreto el indicativo serial y a qué Notaría o Registraduría corresponde dicho Registro Civil de Nacimiento, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. “...En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. el P., debiéndose conceder a la demandante el termino de cinco (5) para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **31 DE ENERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **015** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfa10fc1a8deb356ff702119a2280bbeed640d95030f5137c8434606bae6b9**
Documento generado en 30/01/2024 05:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>